RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE DEMANDA.
ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>
Vie 1/07/2022 3:37 PM
Para:

- Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- jherrera@herreracarvajalls.co <jherrera@herreracarvajalls.co>

Bogotá, D.C., 1 de Julio de 2022

Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
Ciudad

Ref. Proceso declarativo de Sanción 1824 del C. Civil de LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS Y OTROS contra MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA.

RAD. No. 201800231

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE DEMANDA.**

Respetada Señora Juez:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 24 de junio de 2022, con la cual se admitió **la reforma de la demanda de reconvención: Anexado en el memorial adjunto en pdf.**

Atentamente

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO

Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., 1 de Julio de 2022

Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.
Ciudad

Ref. Proceso declarativo de Sanción 1824 del C. Civil de LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS Y OTROS contra MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA. RAD. No. 201800231

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE DEMANDA.**

Respetada Señora Juez:

ANA GEORGINA MURILO MURILLO, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 24 de junio de 2022, con la cual se admitió **la reforma de la demanda de reconvención:**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) El artículo 23 del C General de Proceso, regula de manera taxativa los asuntos que con ocasión del FUERO DE ATRACCIÓN SE DEBEN TRAMITAR ANTE EL JUEZ DE FAMILIA del domicilio donde cursa el proceso de sucesión, así:

> **Artículo 23. Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la

> misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
>
> La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.
>
> Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

b) Es decir, la competencia del juzgador esta exclusivamente circunscrita a los procesos entre herederos, cónyuges, compañeros permanentes, y no permite interpretación alguna cuando, por razón de las pretensiones, deban estar vinculados terceros diferentes a la relación derivada del estado civil. En esta lista, mírese como todos y cada uno de los asuntos, están atados a los vínculos de sangre o a los vínculos de afinidad derivados de una relación vinculante por el estado civil que detentan.

c) Las normas de competencia y procedimiento, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de suerte que no hay lugar a analogías, ni aplicación por remisión, ni interpretación extensiva y los jueces no pueden salirse de los límites establecidos por el legislador en esta temática, porque sencillamente se violentan derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa.

d) Dispone la ley procesal igualmente que al juez le corresponde interpretar la demanda ya principal o la demanda de reconvención y por ese camino le ordena analizar las pretensiones y los hechos para ver y establecer lo que se pretende, quienes son los contendientes y sobre todo quienes deberán ser vinculados, por razón de lo anterior, ya como litisconsortes necesarios o facultativos.

e) De idéntica manera le impone el deber desde los albores del proceso la obligación de velar por la sanidad del proceso, prevenir fallos inhibitorios, vigilar porque no se les cercenen derechos a terceros y para ello le da poderes instructivos y correctivos, todo como supremo director del proceso, tal como se indica en el numeral 5 del artículo 42 del C. del del Proceso que dice:

> "5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

f) Por último, la ley procesal también establece los requisitos para la demanda de reconvención y sobre ello desde el punto de vista formal no pareciera que exista controversia. Procedería si y solo sí, las pretensiones que la contengan estén exclusivamente vinculadas a los asuntos de que trata el artículo 23 del C.G del P., antes descrito, fueran las mismas partes, el mismo procedimiento y a esos asuntos estén vinculados litis consortes necesarios o facultativos, respecto de dichos asuntos y no otros, dada la especialidad y el límite impuesto por el artículo 23, premencionado.

g) Tampoco se puede acomodar al precepto del artículo 22 numeral 22 del C.G. del P. que fija la competencia de manera general, porque también la jurisprudencia ha definido la competencia y no estamos frente al fuero de atracción, por cuyo sendero mes que usted conoce de la demanda principal.

h) Al respecto, La Corte Suprema de Justicia en el auto AC3743 DE 2017 de fecha 13 de junio de 2017 resolviendo conflicto de competencias indicó:

> "Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *"los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de*

mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

a) Usted señora Juez, tiene el deber de acatar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando resolvió el conflicto de competencia en este asunto, pues allí la Corte explicitó lo relativo a la definición de la misma, y se ocupó con detalle en estudiar los distintos factores de competencia, haciendo hincapié en el FUERO DE ATRACCION, establecido como novedad, o mejor recogiendo de antaño, lo que se tenía acerca de la competencia del juez que conoce del proceso de SUCESIÓN, cuando existan controversias o Conflictos derivados de las relaciones matrimoniales, estado civil de hijos, disputas sucesora les y todo lo concerniente a la sociedad conyugal.

b) Si, como es su deber, lee la demanda en sus hechos, pretensiones, capítulos, acápites, numerales, ordinales, etc. etc., encontrará, sin mucho esfuerzo que en el fondo lo que pretenden es reintegrar un patrimonio que dizque era del causante y se encuentra en las distintas sociedades y o consorcios, en las que los hermanos SOLARTE VIVEROS, son socios, de antaño y hogaño. Es verdad de Perogrullo que las sociedades son personas jurídicas distintas de los socios que la conforman y como tales, deben y tienen que ser convocadas al proceso para que informan y si es del caso, que respondan por su constitución, sus aportes, sus negocios, por manera que sus socios sepan que las van desmembrar o saquear y por virtud de un proceso al que no fueron llamados y de la noche a la mañana amanezcan sin socios o viendo menoscabado su patrimonio; lo propio sucede con los famosos CONSORCIOS.

c) La contrademanda y ahora la reforma de la flamante demanda de mutua petición, en verdad no contienen nada o casi nada nuevo, salvo lo relativo al K de contratación, un intangible, quizá un Good Will de las empresas, óigase bien de las empresas, debidamente constituidas, legalmente contratantes, vivas como las que más y resulta que ahora a sus espaldas, se permite una demanda, bajo el pretexto de un reintegro de patrimonio social, que no es sucesoral, pues nótese como es que piden para la sociedad conyugal, que fue disuelta y liquidada cuando los esposos SOLARTE DAZA estaban vivos- supuestamente- y no para la sucesión.

d) Si usted se detiene en estos análisis, observara que será otro el procedimiento, como liquidaciones o particiones adicionales, y si por ventura debieran incluirse, antes de reintegrar las exorbitantes sumas de dinero, deben aniquilar por vía de nulidad, de simulación, de inoponibilidad, los actos jurídicos que dieron lugar ala nacimiento de las sociedades o a la participación societaria de los hermanos Solarte Viveros en dichas sociedades; y/ o serán otros los jueces competentes,

porque, ningún vínculo de sangre existe entre MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA y LAS SOCIEDADES contra quienes en verdad se dirigen las codiciosas pretensiones.

e) Lo que se lee de las pretensiones, los hechos y las anotaciones previas se debe tener como una manera soslayada, de engañar a la justicia: Solo están interesados en perseguir a las sociedades. La demanda contiene un trampolín o un resbaladero para evitar que los jueces civiles, si es que fuera pertinente y conducente conozcan de sus reclamos, repito si a ello hubiera lugar.

f) Nótese como en la forma como se presentan las aparentes nuevas pretensiones se hace una descripción de unos hechos y se hacen sobre las sociedades CONSTRUCTORA LHS, SONACOL e INMONOVA, Obsérvese como en la reforma de la demanda se habla de una sociedad SONACOL, donde ni siquiera los demandantes han sido parte de la misma y a espaldas de su representante legal, ajenos al proceso se pretende a sus espaldas despojarla de un patrimonio superior a los $13.520.264.541, como se indica en la reforma de demanda en la página 3.

g) Ahora bien, incluso para soporte de la reforma, se toma como valor patrimonial de las sociedades SONACOL, CONSTRUCTORA LHS SAS E INMONOVA, los activos el patrimonio constituido hasta el año 2021, es decir, 11 años después del fallecimiento del causante y como si nada, las sociedades NO TENGAN OPCIÓN DE VENIR A DEFENDER SU PATRIMOINIO, ETC. ETC.

h) Por último y no menos importante, como se lee del escrito de reforma presentada por la señora **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA**, se indica que se actúa en nombre propio, como única heredera y como sucesora procesal de la señora **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**, incluso en algunas pretensiones menciona que su pedimento es por la calidad de sucesora procesal, de igual manera en la identificación de las partes de la misma manera lo menciona, sin embargo, en el auto que admite la reforma solo se menciona que actúa en nombre propio y como heredera, error que debe ser corregido, si su despacho decidiese mantener el auto de admisión.

Por las anteriores razones solicito a su despacho revocar el auto impugnado.

De la señora Juez,

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C No. 51.550.229 de Bogotá
T.P. No. 24.803 del C.S de la J.